

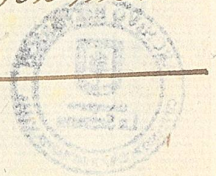
En que se reboca
la Ley de la Concordia

1.º de Mayo de 1795.

El Rey: Con motivo de lo representado por el
Presbitero D. Juan Tori del Hoyo, de Renta de
haberle privado del Curato de Chacayan, q. Obrenal
en la Diocesis de Lima, p. concordia celebrada entre
el Virrey, y Muy Reverendo Arzobispo, sin ser vi-
do Resolver entre otras cosas, sobre consulta de mi
Comiso de las Indias de Catorce de Mayo de mil
Setecientos noventa y tres, me propusiere separa-
damente su Dictamen, sobre la utilidad, o perjuicio,
q. con respecto á las circunstancias, y Variacion de los
tiempos, podian resultar de q. subintiere en la forma
que se halla la Ley treinta y ocho, del titulo sexto,
Libro primero de la Recopilacion de aquellos mis
Dominios, en q. se manda, q. qualquiera Cural, o Doc-
trinero pueda ser Removido de su Beneficio por
Concordia del Prelado, y del Vice-Patrono, sin admi-
ta aprobacion, y sin q. las Audiencias conocean de se-
mejantes casos. En su cumplimiento despues de haber
oydo á mi Fiscal, y teniendo presente, an el con-
to literal de la mencionada Ley, como las demas q.
entran en la misma Recopilacion de Indias, y di-
ferentes Cédulas expedidas sobre la materia, me
hizo presente su Dictamen el referido mi Comiso en
consulta de Veinte de Diciembre de mil Setecientos



noventa y quatro: Y por quanto en vista de todo
he venido en derogar la citada Ley treinta y
ocho, llamada de la concordia, declarando al mismo
tiempo por punto general, q. en adelante no
puedan ser Removidos los Curas, y Doctrineros ins-
tituidos canonicamente, sin formarles causa, y
oirlos conforme a derecho. Por tanto mando a
mi Virreyes, Presidentes de mi Reales Audiencias,
Intendentes, y Gobernadores, en quienes queda la
jurisdiccion de mi Real Patronato, y luego y eman-
go a los Muy Reverendos Arzobispos, y Reveren-
dos Obispos de los expresados mi Reynos de las Indias,
e Islas Filipinas, q. Entendidos de la referida mi Re-
al Resolucion, la guarden, cumplan, y executen, y
hagan guardar, cumplir, y executar, en quantas oca-
siones se ofrrecan, sin embargo de lo prevenido en la ci-
tada Ley treinta y ocho, y sus concordantes, y en las
posteriores Cédulas expedidas sobre su execucion,
y cumplimiento; las quales anulo, y declaro por de
ningun valor, ni efecto en quanto se opongan a
esta mi soberana determinacion, q. en mi voluntad
se obrexe puntual y estrictamente en lo sucesivo.
Fecho en San Ildefonso a primero de Agosto de mill
setecientos noventa y cinco. Yo El Rey = Por mand.
del Rey Nro. Sr. An^o. D^o. Cent. de Janaro



282 Ag.^{to}
1809.

El Rey: Presidente Regente y Audores de mi
 Real Audiencia de la Ciudad de Taxaca. El
 Gobernador de Guayana en carta de dos de Junio
 de mil ochocientos uno acompañada de sus testimonios
 ha expuesto q. luego q. tomó posesion de aquel Go-
 bierno, procuró instruirse en quanto le era peculiar
 p. el mas acertado desempeño de su providencia,
 particularmente del Estado de las Misiones, tanto
 de los Capuchinos Catalanes, como de las de los Pre-
 ligios Obrevantes del Colegio de Nueva Barcelona
 y sus Naturales, de las q. despues de tantos años de su
 establecimiento no se habia entregado al Ordinario
 aun el mas inmediato Pueblo á la Capital q. dista
 una Legua corta, hallandose dichas Misiones
 con poca diferencia en el primer sea y Estado
 q. á su principio, por la desidia con q. son dirigidas,
 naciendo esta, segun informes q. habia tomado de
 personas de veraces e imparcialidad, de q. el Preli-
 gioso q. entra con todo el deseo de llenar las obliga-
 ciones de su instituto enseñando los dogmas de la
 Religion Católica, la Educacion de la Vida Civil, el
 estímulo á la labor, á q. conocian su propio interes
 y utilidad, á hacerles aprender á leer y escribir, á
 conservar una Iglesia formal, á no la hay, á la orde-



nacion del Pueblo, y Reparacion de sus Casas, à
procurar q. anden Venidos, q. vivan Reducidos
à la misma Poblacion abandonando la vida ex-
nante, y q. convida en fin el suave gobierno à
q. estan ligados, p.^a con el tiempo y la paciencia
convertirlos en otra naturalera, conuiniendo
à este fin su Sínodo y quanto adquiere: se le pre-
senta otro Preligioso con Obediencia al Prela-
do p.^a q. con abandono de su trabajo, Indios, y de-
rechos q. en aquel Pueblo dezia, pase à otro, en
el qual se encuentra con las mismas y quiza
mas vixentes necesidades de entregarse no solo
à iguales afanes, si no de pagar p.^a ello otras tantas
y aun mayores Vigilias, y q. quando comienza
à dar principio à la otra de la transmigracion
de la naturalera de los Indios en aquel deienzo,
y quando mas engolfado esta en ella, otra obe-
diencia lo Remuebe, de modo q. viendo q. no le
deixan pazax en Pueblo alguno, à la tercera
mudanza en q. ha perdido quanto muebles te-
nia para su servicio personal, por no poderlos
transportar, de una à otra parte por la aspe-
rezza, y fragoridad de tan largos Caminos,
los abandona, y careciendo de aquella pequeña
parte de su Sínodo q. tenia para su alimento,
Empena el sucesivo, sin q. pueda pagar en mu-

cho tiempo, cencenando aun el mismo alimento;
 y cuya Varon, y la de los ^{tos} Sentim. Naturales se no
 ven perfeccionada, la obra, o q. concluida para otro
 q. lo conduce acano la proteccion p. q. todo lo encuen-
 tre hecho, y viva con mayor descanso, calma
 en la fatiga, desmayo en el trabajo, se abando-
 na au mismo, y la actividad con q. comenzo, se con-
 vierte en una summa indolencia, q. no produce otra
 cosa, q. el mas conocido perjuicio del bien espiritual y
 temporal de los Indios, cuyos males podrian Remediarse,
 cambiando totalm. ^{te} el sistema, mudando solo
 al Preligioso de su Pueblo, quando haya causa grave,
 y estableciendo nuevo metodo, baxo de invariables
 reglas, y ciertos datos q. Observados Respectivam. ^{te} p. los
 Misioneros, la permanencia de cada uno en su Pue-
 blo, haga felices a ambos, y q. si pasado el tiempo pro-
 porcionado no se experimentare el bien propuesto,
 ocurriese con el Remedio la prudencia de los Prelados,
 y discrecion de los Gobernadores. Que con el deseo de
 q. tubiere efecto el metodo referido estando proxima
 la celebracion del Capitulo Guardianal verificado
 en veinte y dos de Enero de mil ochocientos en la Ciu-
 dad de nueva Barcelona, encargó a Fr. Tomas
 del Valle, y a Fr. Pedro Leonardo Dominguez Prefec-
 to y Discretos de aquellas Misiones de Guayana, pre-
 sion Vocales del Capitulo, propuciesen el asunto



á la Comunidad p.^a q.^a mereciendo su aprobacion
se le execute p.^a aquellos medios oportunos y tra-
ves q.^a acordaren. Pero q.^a no tubo efecto proponer
el nuevo Sistema, p.^a no haber concurrencia
Dho. Preligios á causa de haberse mandado asis-
tieron al Capitulo lo q.^a se hallaren á la distan-
cia de treinta leguas, sobre cuyo punto hace el
Gobern.^a varias reflexiones p.^a persuadir los males
q.^a le seguirian de verse p.^a siempre excluidos de
la concurrencia á el todos los Preligios de la Pro-
vincia de Guayana, y parte del de Cumaná, y
propone p.^a en remedio la separacion de aquella Mi-
sion del Colegio de Cumaná estableciendola p.^a Dho.
Prov.^a de Guayana en el Pueblo de Nubara distante
cien Leguas de la Capital, p.^a su buena situacion,
temperam.^{to} saludable, y de todas las proporciones
q.^a pueden ofrecerse, p.^a q.^a aunque no es el centro
de la Prov.^a podria p.^a el caso llamarse estableci-
endo una Prefectura con el numero competente
de Conueces q.^a deberian ser los Preligios mas
inmediatos q.^a p.^a Capitulo se eligieren, al modo q.^a lo
hacen los Capuchinos Catalanes p.^a q.^a quando el
Prefecto neciente de sus Conueces, puedan sin incomo-
didad darlos en los casos q.^a de pronto ocurran, estando
p.^a ahora sugeta á Dho. Prefecto y Conueces la Misión,
como lo era al Guardian y Director de Barcelona,

40
con cuyo método y el propuesto al principio, manifiesta el Gobernador q. en el termino de diez años se conocerán los saludables efectos en favor del bien espiritual y temporal de los Indios, el adelantam^{to}. de sus Pueblos, y el beneficio y descanso de los Misioneros q. entregados salam^{te}. á lo q. es de su privativo, y peculiar instituto, no tendrán otra cosa q. hacer q. aplicar todo su zelo, actividad, y eficacia á la obra de la Redencion de aquellos Naturales, y de ellos mismos q. tendrán la satisfaccion de haber desempeñado la confianza en ellos depositada, siendo necesaria p.^a ello se ponga en cada Pueblo un Cabo de Justicia, p.^a q. en qualquier caso Criminal q. ocurra entre los Indios, no quede sin castigo el delinquente p.^a media de la fuga, ó se le ponga el Peligioso á la irregularidad, canonican toda la Justicia, y el Indio con la mayor suavidad, p.^a q. no se la aborresca, y quando se entregue al Ordinario, le sea menor pesada la sujecion, observando dho. Cabos con el prudente acuerdo de los Peligiosos. Y habiendose visto en mi Consejo de las Indias con la informada por su Contaduria general, y expuesto p.^a mi Fiscal: he Revuelto en quanto al primer punto, se observe lo dispuesto p.^a las Leyes treinta y ocho, titulo sexto, treinta y siete, titulo catorce, y nueve, titulo quince del Libro primero, no debiendo hacerse

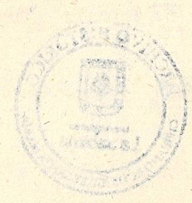


la Remocion de los Misioneros sin amercia, ni
contentamiento de los Gobernadores ni Vice-
Patronos y Respectivo Diocesano, y esto en los casos
q. haya causa grave, como señalaban dichas
Leyes, y pide el citado Gobem^{or} de Guayana,
y con cuya Obervancia se conseguirian los efec-
tos saludables a q. son dirigidos los Misioneros a
en mi Dominio. Por lo Respectivo a lo conveni-
ente q. sea la Separacion de la Mision de Tran-
ciscano Obervante de la Prov. de Guayana, de la
de Cumana: he Remeto q. oyendo a los Gobernado-
res de ambas Prov. al Rever. Obispo y al Fiscal
de esa mi Real Audiencia, informen en el
asunto lo q. os parezca oportuno, y en el caso
de convenir con la enunciada Separacion,
q. Pueblo de la Prov. de Guayana podia se-
rarse p. Convento u Hospicio principal:
si hay o no en parage proporcionado al-
gun otro Convento o Colegio q. pueda anig-
namente; y en defecto de no haberlo de q.
fondo podria hacerse el q. sea conveniente
sin gravamen de mi Real Hacienda. Y fi-
nalmente en quanto a q. se ponga en cada
Pueblo de Mision un Cabo de Justicia: he
Remeto se oberve lo dispuesto en Real Or-
den de diez y ocho de Noviembre de mil

41
Setecientos ochenta y dos, p.^a la q.^e se manda
non separen de todos los Pueblos de Misiones
de Guayana y Guayana, los Capitanes comen
vadores, Corregidores, o Cabos a Guerra q.^e con
vengan con el gobierno economico de dho. Pue
blos, poniendolos al cargo de los respectivos
Religiosos Misioneros. Lo q.^e se participa p.^a
q.^e como es lo mandado dispongan el cumplim.^{to} de
la Reserda mi Real Resolucion, a cuyo fin
Expediren las ordenes q.^e correspondan p.^a su ob
servancia. Fecha en San Ildefonso a vein
inte y ocho de Agosto de mil ochocientos
cinco. Yo El Rey.



Acto de los Señores
de las Cortes de
Castilla y León
en las Cortes
de Alcalá de
Henares
a doce dias
del mes de
Junio de
el año de
mille e quinientos e
noventa e tres.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter. The text is written in a cursive script and spans most of the page.]





El Rey



43

8. de Julio
de 802. q.

1.º bay una
entre an-
do a 8.º de-
nigra.

Reverendo en Cristo, Padre obispo de la
Iglesia Catedral de la Guayama de mi Consejo. Por R.
Cedulas de 26. de Sept.^{re} de 1799, se os previno, y al
Governador Intend.^{te} que mientras no hubiese Pres-
viteros Seculares idoneos se sirviesen por los Re-
gulares Capuchinos, las Doctrinas que se exerci-
taban por Curas propietarios. Con Carta de 26. de
Junio de 1802. huisteis presente entre otras cosas que
desde vuestro ingreso al Obispado hubierais provis-
to en Clerigos las Doctrinas que servian los Capuch-
nos, en virtud de otra mi R.^{ta} Cedula de 16. de Diz.^{re}
de 1770, si hubierais encontrado Sujetos idoneos,
pero habiendo ordenado en el espacio de mas
de cinco años varios Presviteros, y nueve Capella-
nes que estaban sin empleo fuera de los presen-
dientes de ordenes sagrados, havia llegado el
caso de que cesase el motivo que tubo para es-
tarran a las Doctrinas los Religiosos Capu-
chinos, a que se agregaba la escasez de estos Regulares
segun lo informo el Superior de esas Misiones. Jul-
timamente procuristeis los medios que os pare-
cian podian adaptarse en lo suscrito para otras
provisiones = Visto en mi Consejo de las Indias con lo
quediso mi Fiscal, he venido a bien resolver que

El

todas las Doctrinas que sirven los Capuchinos
y demas Religiosos en este Obispado, y tengan
mas a diez años de reduccion, se baxan se au-

laxizando a proporcion, que arixeis con vice

Patrono, se halla Clerigo secular en disposicion

de poderla servir, y que los Religiosos Capuchi-

nos y demas Regulares que se deducen de este

Cargo, se empleen en estender la Religion por

los dichos parages desconocidos, conforme a su ins-

tituto. Lo que os participo para que como os

lo ruego y encargo, tenga su puntual cumpli-

miento esta mi soberana resolucion: en

inteligencia a que con esta fecha se le comu-

nicar igualmente a ese Governador, e Intend.

como mi R. vice Patrono. Fecha en Mad.

Madrid a ocho de Julio de mil ochocientos tres =

Yo el Rey. Por mandado al Rey nro

Señor: Silvestre Collan. Sepullan tres Publicad =

El Rey

Revoca
la un-
vinda

Con motivo de lo representado por el Pres-
bitero Don Juan José del Hoyo, de resultas de
habersele quitado al Curato de Chacayan que
obtenia en la diócesis de Lima, por Concordia ce-
lebrada entre el Virrey y el Muy R. Arobispo, fu-
siondo resuelta entre otras cosas, sobre consulta
del Consejo de las Indias de Catorze de Mayo
de mil setecientos noventa y tres, me propusiese
separadamente su dictamen sobre la utilidad
o perjuicio que con respecto a las circunstancias
y variación de los tiempos podian resultar a que
subsistiese en la forma que señala la Ley 38 del
Titulo 6.º Lib. 3.º de la Recopilacion de aquellos mis
Dominios, en que se manda que qualquier cura
o Doctrina pueda ser removido a su Beneficio
por concordia del Prelado, y del Vico Patrono
sin admitir apelacion, y sin que las Audiencias
conozcan de semejantes casos. En su cumpli-
miento, despues de haver oido a mis Fiscales
y teniendo presente asi el comercio literal
de la mencionada Ley como las demas que
existen en la misma Recopilacion de Indias
y diferentes Cédulas expedidas sobre la mis-
ma materia, me hizo presente su Dictamen el re-

[Signature]



tenido mi Consejo en consulta a veinte de Diciembre
de 1794. Y por quanto en vista de todo, he venido
en derogar la citada Ley 38, y la concordia, declaran-
do al mismo tiempo por punto general, que en
adelante no puedan ser removidos los curas y Doc-
torenos instituidos, conforme a derecho. Por
tanto mando a mis Virreyes, Presidentes de
mis Reales Audiencias, Intendentes y Governado-
res, quienes residan en la jurisdiccion de mi Real Pa-
tronato, y luego y encargo a los Arzobispos y Obispos
Arzobispos, y Reverendos Obispos de los expresa-
dos mis Reynos de las Indias, e Islas Filipinas,
que entendidos de la referida mi Real Resolucion,
la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar
cumplir y ejecutar en quantas ocasiones se ope-
ren, sin embargo de lo pasado en la citada
Ley 38, y sus concordantes, y en las posteriores Ce-
dulas, expedidas sobre su execucion y cumplim.
las quales anulo y declaro, por de ningun valor
ni efecto, en quanto se opongan a esta mi Soberana
determinacion, que es mi voluntad, se
obree puntual y exactamente en lo subscrito.
Fecho en San Ildefonso a 3.^o de Agosto de 1795. Yo
el Rey. Por mandado del Rey nuestro
Señor A. M. Ventura de Taranco = siguen tres
Publicas —



El Rey

45

Reverendo en Cristo, Padre Obispo de la Iglesia
Catedral de Merida de Maracaybo de mi Consejo,
en Carta de 10. de Mayo del año proximo pasado
expresa el Comandante Militar, y Politico de la
Provincia de Barinas con arreglo al testimo-
nio que acompaña el merito de Fr. Simon de
Lemos, Religioso del orden de Predicadores aguel-
gado alas misiones de aquella Prov^a, solicitando
se le continúe en el ejercicio de Misionero con
el goze de todas las excepciones que disfrutaban
los demas de su clase, en atencion a la necesidad
que hay de operarios, y a la buena conducta y des-
empeño que tiene acreditado desde que partió
de Caracas con aprobacion de sus Prelados. Visto
en mi Consejo de las Indias con lo expuesto por
mi fiscal, he resuelto remitirlos la adjunta
copia, rubricada de mi infraescrito secretario
de la citada Carta de dicho Comand^{te} para que
enterrado de su contenido, si por vuestra parte
no hallareis inconveniente, permitais al referi-
do Religioso, como os lo ruego y encargo con-
tinúe en aquellas misiones, segun sea mas con-
duciente al servicio de ambas Magestades, y en
su defecto informareis en el particular lo

El Rey

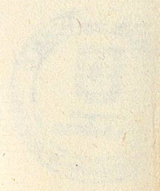
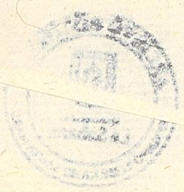


que se os opreciere. Fecho en Aranjuez a diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y siete.

Yo el Rey: Por mandado del Rey nuestro Señor Silvestre Collado



[Faint, illegible handwriting at the top of the page]



7. a Sept. de
1797.

El Rey

47

P

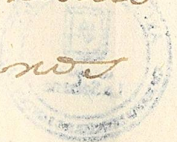
Presidente, Regente, y oydores de mi R.^a Aud.^a de
Caracas. Con motivo de las desavenencias ocurridas
entre el Intendente que fué de esa Provincia, Don
Juan Guillelmi, y Don Manuel de Píezana Píez
de las Misiones de Capuchinos Catalanes, en la P.^a
Guayana, sobre no haberse podido pagar los Si-
ndos que este solicitó, y tenían consignados en mis
Cajas Reales, por falta de Caudales, y no necesi-
tar aquellas Misiones de semejante auxilio, por
tener con los Hatos de Ganado que poseían lo su-
ficiente para su subsistencia, se mandó al mis-
mo Intendente por Real Cedula de veinte y qua-
tro de Junio de 1792, informase con justificaciones
sobre el referido particular de los Hatos de Gan-
rado que tenían los Misioneros, pero como hu-
biese duplicado su amexion Representar. por los
dos ministerios de Gracia y Justicia, y de Hacien-
da de Indias, se expidió por este asu sucesor D.ⁿ
Esteban Fernandez de Leon Real orden en 23. del
Mayo de 1791, para que tomando las correspon-
dientes noticias al Gobernador y Ministros de
Guayana, y demas personas que tubiese por conve-
niente, informase al uso que hacian de sus Ganad.



El

dos dichos Misioneros si los empleaban en la
manutencion a los Indios, o hacian granjeria de
conellos, que utilidades les quedaban en este caso,
y si tenian necesidad de los sinodos que les estaban
senalados en Cartas Reales; de que medios se tra-
rian valido para su subsistencia en los años que
no se les traian pagados: que incombenientes
resultarian sino satisficieran este desito, y quales
se cortax los sinodos en exaradamente con otras pre-
venciones. A su consecuencia expuso en Carta de
22 de Junio el siguiente año de 1792, el enunciado
Intendente con referencia a varios informes que
pidio que las Misiones de Guayarra tienen treinti-
ta Pueblos, y en cada uno un Religioso: que todos
vibran de Comunidad, y bajo las reglas economicas
de la que llaman Procura situada en el Pueblo de
Cazoni, bajo la direccion del Prefecto, dos Conueces
y un Procurador, que entre los Misioneros se nom-
bra en Capitulo, cada tres años, amas el Sindico
lego que tienen en Guayarra; que esta Procura
maneja dos Hatos grandes de ganado Vacuno,
y cada Pueblo tiene otro particular llamado Guexa,
ascendiendo el numero total de Preses como a unas
cien mil: que considerado el valor de las que ven-
dian, ala sazón para la Villa de Ypata, y presidio
ala antigua Guayarra, el producto de los cueros





al Ganado que mataban dentro de las Misiones,
 y el sebo se podia computar, un total de diez y ocho
 a veinte mil pesos cada año, con los que harria podido
 sobradamente el cuerpo de Misiones, ocurrir a su
 manutencion, en el tiempo en que no se les harria
 pagado por Casas Reales, los Sinodos, que al
 respecto de Ciento y cinquenta pesos por cada Religioso
 importan cinco mil y quinientos al año: que à
 demas gozan otros emolumentos, pues no solo tienen
 los Misioneros la Siembra de Comunidad a cada
 Pueblo lo que necesitan, sino que les suministran
 los Indios quanto han menester para su subsis-
 tencia, por lo qual no les entrega la Procura los ci-
 entos y cinquenta pesos al Sinodo, sino Ciento o me-
 nos en comestibles mas delicados, y en algunos
 generos quedando el resto a beneficio de la co-
 munidad de Religiosos, entregando tambien en su
 Procura el producto de las Siembras de Comuni-
 dad de los Indios, en pago de las Hexxamientas u
 otros utensilios que les suministran; que sin
 embargo de ser tan antiguas aquellas Misiones
 se hallan los Indios tan rudos e ignorantes en
 la Religion, como de industria y trato civil, co-
 mo quando salieron de los montes, dimandado
 de que los Misioneros no les permitian Comuni-

L.



carde con los Españoles, ni aun ablar la lengua
Castellana: que havia pasado oficio al Intend^{te}
de Guayana para que se pagasen los sinodos
por aquellas Casas, en donde no podia verifi-
carse sin remitir Caudales de otras, lo que defe-
rria hasta que me dignase resolver, si havia
de continuar o no su satisfaccion, haciendo
presente sobre este punto, que de negar o dismi-
nuir los sinodos se seguiria el disgusto de los
Religiosos, y que tal vez trabasasen con tibieza
en la enseñanza de los Indios: que para precal-
lar toda mala resulta, y a mi Real Orden
al exaramen de los sinodos, conviene que las
Misiones que lleguen, o pasen, a diez años, se
entreguen al ordinario Eclesiastico, y se pongan
curas Doctrineros que sean Sacerdotes Seculares
y a falta de estos Subsistan los Religiosos, pero
en clase de tales curas sujetos al ordinario;
que igualmente se nombren Conregidores que
exercen la jurisdiccion Real ordinaria, Cui-
den el Gobierno Civil y politico de los Pueblos,
cobran los Tributos Reales, y administran los
bienes de Comunidad de los Indios con arreglo
a las leyes y ordenanza de Intendentes: que por
consequencia de esta disposicion, dexen que
vayan a parados del manifiesto de los Misioneros

El



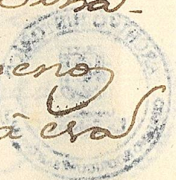
y a Beneficio a los Indios de Cada Pueblo de los
 arri Separados, los Hatos particulares, llamados
 Queexas, con todos los ganados Bacunos Teguas y
 Caballos de su Servicio, entregandose por formal
 Inventario, al Corregidor Governador y Alcaldes
 Indios que se nombrasen, siendo a cargo de todos
 su Administracion, Conservacion y Aumento,
 llevando Cuenta formal de gastos y productos,
 para rendirla anualm^{te} al Intendente de la Prov^a,
 entregandose sus liquidos productos en Casas Reales,
 como bienes de Comunidad, quedando sugeta su
 Distribucion e imbersion a las mismas Reglas
 que los demas bienes de Comunidad, sacandose de
 ellas el Sinodo de los Curas Doctumenos, y Salario
 de los Corregidores, escusando pensionar a los In-
 dios, con los quatro reales que cada uno paga
 anualmente en aquellas Provincias para dicho
 Salario, y que subscribam^{te} se baya executando
 otro tanto con los Pueblos reservados a la ensenan-
 za de los Misioneros, luego que cumplan los diez
 años de fundacion: que los dos Hatos grandes y los
 particulares de las Misiones, que por no haver
 cumplido los diez años, subsistiesen doctrinandose
 por los mismos Religiosos, Comendicia se admi-
 nistrasen por su Procurador Sindico (particular)

[Handwritten signature]



Secular que reside en la Ciudad de Guayaquil
con la obligacion de dar cuenta formal en cada
año, al Intendente, quien librará sobre sus pro-
ductos, los sinodos a los Misioneros, y el resto
deberia imbestirse a beneficio de los Indios, y en
promover y costear otras reducciones, todo ^{con} la
misma autoridad y la de rinda cuenta. Que en los
Pueblos de Misiones que por cada diez años de
fundacion hubiesen de Governarse por Consejeros
y Curas Párrocos Doctrineros, seria muy
conducente se estableciesen algunas familias de
Españoles de buena conducta, y aplicacion e indus-
tria, para que con su trato y ^{su} imitacion se ins-
truyesen los Indios, en nuestra idioma, Religion,
usos y costumbres, olvidando las Barbaras en que
se han Criado, pues les oponerse esto a las Leyes
le parecia conducente a un fin, por que a aquellas de-
rian estenderse solo a las nuevas reducciones, y q.
Consideraba tambien muy importante, que todos
los Pueblos de Indios constasen al menos de quatro
cientos, con señalamiento de las tierras necesari-
as para pastos, labranza y Cria con arreglo a las
Leyes; pues por el menos cuidado que se havia teni-
do en este punto, formando Pueblos de Cientos, de
cincuenta, y aun de menos Indios, se halla notable-
mente gravada mi Real Hacienda, con la multi-
plicacion de Sinodos, fabricas de Tolera, y sus ornal-
mentos, de que no era facil el remedio, a menos
de que tubiese a bien expedir Real orden a esta



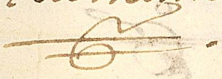


mi Real Audiencia, para que tomase a su cargo el arreglo de este asunto superando las dificultades que se presentasen, respecto a los Pueblos ya fundados, y no permitiendo el establecimiento de otros sin las reglas y numero de Indios que se prefixasen, en su vista y con presencia de varios antecedentes y las Reales Cédulas de 31. de Enero de 1792, por las que se mandó al Gov.^{ca} y Reverendo Obispo de Guayaquil, informasen al estado y progreso de la Poblacion en nuestra Santa Fe Católica, a los Pueblos Gentiles de la misma Prov.^a, y el metodo y gobierno de las Misiones, a cargo de los Capuchinos, y a quanto pudiese convenir a sus adelantamientos, en conformidad de las Leyes Municipales, examinando las Ordenanzas que se decia observarse en Currama, sujeta tambien a aquella Diócesis, y si conduciria se extendiesen a la Guayana, y con que limitaciones o adicciones se recordó por Cartas acordadas de veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y tres el cumplimiento de las Citadas Cédulas, acompañando copia de la referida representacion al Intendente D.ⁿ Esteban Fernandez de Leon, a los nombrados Governador y Reverendo Obispo de la Guayana, para que en inteligencia de su comencido, ejecutasen el informe pedido por ellas a la mayor brevedad, exponiendo quanto se les ofreciese, asi sobre los



puntos que expresara el Intendente, como a: con-
sa de qualquiera otros que estimasen oportuno,
para el arreglo Subsistencia y fomento de aque-
llas Misiones, prefiniendo este asunto por lo que in-
teresa al Servicio de Dios y el mio. Evacuados los
dichos informes por los referidos Gobernadores
y Reverendo Obispo de la Guayana en Cartas de
20. de octubre al expresado de 1793, y visto todo
en mi Consejo de Indias, con lo que informò su-
comadunia general, expuso mi Fiscal, havien-
dome consultado en 19. de Abril proximo pas-
sado sobre los sus puntos que resultan de este
expediente y otros agregados à el, conforman-
dome con su Dictamen en quanto al
primex punto, sobre si Comberdria que en lo sub-
sevibo exerzan su ministerio Apostolico los
Misioneros Capuchinos de la Guayana, con
1. sujecion al Ordinario y asus visitas: he resuelto
se encargue al Prefecto de ellas, que en las pro-
videncias que tomare tocante a lo espiritual
de dichas Misiones, proceda con noticia y acuerdo
al Reverendo Obispo, no negandose à facilitar
los Religiosos, que el mismo prelado necesitare
y elifere para curas interinos ò Termines de
2. cura de las Doctrinas ya formadas. Por lo respec-
tivo al segundo punto, à cerca de si excedos en
Doctrina algunos Pueblos de las Misiones



a Guayana, dexeran servir las en calidad de Guayas
 doctrieneros los mismos Capuchinos Catalanes,
 sin embargo a la resistencia que oponen mien-
 tras haya clerigos seculares, aptos para exer-
 cer el Ministerio de Curas: he venido en ade-
 lantax, que no pueden ni deben escusarse los Ca-
 puchinos Catalanes que tengan la suficiencia
 necesaria, y sean examinados, y aprovados por
 el Obispedano de servir las Doctrinas para que
 sean presentados, guardando la forma de mi
 Real Patronato como disponen las leyes, segundas
 tercera y sexta, titulo Decimo quinto libro pri-
 mero. Enquanto al tercer punto, relativo arien
 las entradas a los llones para sacar Indios
 infieles, y en traer nuevas poblaciones con ellos,
 han de proceder por si los Misioneros. Sin a que-
 ro ni noticia al Gobierno, como hasta haora, o al
 contrario; y con que auxilio se ha de proceder a lo
 uno y a lo otro: he resuelto que en observancia de lo
 dispuesto por la Ley 36. tit. 14. lib. 3.º, de el
 Prelado a las Misiones, quando resolviere destinar
 algunos Religiosos, a nuevas entradas, y descubri-
 mientos. Comunicarlo con el Gov. de la Prov.ª y con el
 ordinario, y informandoles de los que se han de des-
 tinar, sus calidades, y por que causas, para que
 todos consideren, si su numero y calidad, son a pro-




posito para el Ministerio, en que se han de ocupar, pre-
veyendo a los que se encargaren de estos descubrimien-
tos de todo lo necesario a costa de mi R.^l Itacuerdas
como previene la Ley 3.^a, título quarto, libro quarto
que en quanto a la escoba, que deven llevar, se observe
lo dispuesto en esta Ley, y prevenido por la R.^l orden
de 18. de Nov.^{re} de 1782, comunicada al Capitan G.^{ral}
de Caracas, y Gobernadores de Cumana y Guayana
sobre que se les trate franco, para la defensa de los
Pueblos civilizados quando haya justos motivos de
temor de ser imbadidos por los Gentiles, y de ningún
modo para las entradas a sacar Indios infieles de
los Montes, a fin de evitar los abusos de sacarlos con
violencia, no deviendo hacerse sino de aquellos que
voluntariamente quiescan salir, movidos de la fama,
el regalo de las noticias al buen trato de sus compa-
ñeros, reducidos a Poblaciones, y a la persuasión de
los Religiosos: Que no pueden ni deben fundarse nue-
vas poblaciones, o conforme a lo dispuesto por la Ley
2.^a tit.^o 3.^o lib.^o 4.^o, sin acuerdo al Gov.^o y Reb.^o Obis.^o
para que este facilite las dificultades que se ofrecieren
y a aquel nombre Persona de su entera satisfacción que
las dirija con desinterés y suavidad, sin que intervenga
violencia, ni otro género de apremio, haciendo cons-
cer a los naturales, su mismo bien y conveniencias
observando lo que dispone la Ley Octava del mismo tit.^o
y libro, en quanto a que los sitios en que hayan de fon-
darse los Pueblos, y Reducciones tengan comodidad
de aguas, tierras, y Montes, entradas, y salidas, la bran-
za, y un esido de una legua de largo, donde puedan

16



tener los Indios sus Ganados, sin mezclarse
 con otros de Españoles, situando las nuevas
 poblaciones, ó distancia proporcionada á las
 que se hallen establecidas, para que no se per-
 judiquen las unas á las otras deviendo mediar
 por lo menos tres leguas: que los gastos de
 ella está dispuesto por la Ley undécima, títu-
 lo tercero, libro sexto, se hagan á costa de
 los Tributos que defaren á pagar los Indios
 á título de recién poblados, cuya excepción
 tiene la Ley 9.^a tit.^o 5.^o del mismo lib., redu-
 cida á que no tributen por diez años los
 Indios Infieles que de su voluntad se redu-
 xeron á nuestra Santa Fé Católica, y re-
 cibieren el bautismo solo por la predicación
 del Santo Evangelio; y que se sigue que tales
 gastos han de salir de las Cajas de Comunidad, que
 conforme á la Ley 9.^a título 3.^o libro 2.^o, se ha de
 procurar tenga cada Pueblo, y gobernarse
 según las Leyes al tit.^o 4.^o lib.^o 6.^o, ó á lo que
 importaren los tributos que pagarian en los
 diez años; pero deviendo preceder á toda tal
 población, sin que hasta que esté fundada
 puedan tener los Indios Labranzas, en común
 para la Caja de Comunidad, ni en particular

para el pago de Tributos. Cuyos gastos han de suplirse
al Hato Común de las Misiones con calidad de rein-
tegro por las Casas de Comunidad de las nuevas
poblaciones, quando las tengan establecidas. Cuidando
en su execucion el Governador de la Guayana, baxo
la instruccion que debe darse en mi Real Aud.^a

Tulamam^{te} que los Pueblos ya fundados no deben
alterarse ni mudarse sin gravissimas causas
con justificacion de la utilidad de los Indios, y pidi-
éndolo ellos como esta dispuesto en la Ley 13 tit. 3.^o
libro 6.^o, y conforme al espíritu de la misma Ley,
declaro no debe hacerse novedad, sin que preceda el
orden de mi R.^a Aud.^a; la que procederá en este
punto, con toda la instruccion y pólvo que se
requiere para que no sean perjudicados, y me-
jorados los Indios, ni se les dé ocasion à retirarse
à los montes, y cuidando que aquellos pueblos que
opreendo las comunidades prevenidas por las
Leyes, no tubieren el numero de quatrocientos
Indios tributarios, al menos con arreglo al
prevenido en la Ley vigerima sexta, titulo 13. lib.
3.^o, se vayan agregando a ellos, los que se fueren
sacando de los montes. Por lo respecto al quarto
punto, á cerca de la ^{civilizacion} para la ~~avil~~ ^{civilizacion} poli-
tica y Christiana de los Indios, será con bienentendido
se establezcan en sus Poblaciones algunas fami-
lias Españolas, franqueándolas terrenos, y los

4.



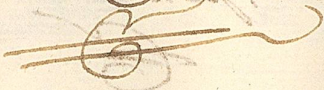
demas medios que necesiten para subsistir:
 He resuelto no se observe lo dispuesto en las
 Leyes vigesima primera, segunda, y vigesima
 tercera del titulo 3.º, lib. 6.º, y tomadas en
 la citada R.ª orden a 18.ª de Nov.ª de 1782, en
 quanto si que no viban en las Reducciones
 y Pueblos de Indios, Españoles mestizos, etc.
 y negros ni Mulatos. Acerca al punto quinto
 sobre si el Gobierno economico de los Pueblos
 dichas reducciones, mientras permanez-
 can en clase de tales, ha de coaxer como has-
 ta lo presente, al cargo del Procurador Re-
 ligioso que elige el Capitulo de la Mision
 vago la primitiva Direccion al Prefecto y
 confueces, sin conocimiento alguno del Go-
 verno, o si combendia que le tenga variando
 en algun modo su actual sistema: mediante
 a que aunque no es propio al Instituto Reli-
 gioso el manejo de los Oatos de Ganado de
 las Misiones, con todo lo anexo y depend.ª
 del, como no faltan exemplares de que
 puestas en mano de reglax las Haciendas
 que antes havian administrado los Regula-
 res, les se aumentarse sus productos, se
 han disminuido, por los salarios de los ad-

[Handwritten signature]



6.

ministradores, y demas gastos, ó por otros motivos: he resuelto remitir este punto a la Prudencia de mi Vice Patrono, y el Reverendo Obispo, para que tratandolo con el Prefecto de las Emisiones, y teniendo ala vista todas las circunstancias concurrentes, acuerden lo que mas combenga a dichos objetos, dando cuenta para mi R.^a aprobacion. Y por lo tocante al punto sexto y ultimo, a cerca de si ha de ponerse conveniente ó no el pago de los sinodos señalados a los Emisioneros de Guayana: he resuelto que por ahora y hasta que se vea por la primera Cuenta al Sindico, el verdadero producto de los Hatos, y los gastos hechos, y de las Emisiones y Emisioneros se les ponga conveniente el pago de los sinodos, desde el dia en que se reciba en esa Capital de Guayana esta mi Real Cedula, un tercio mas de contado, y cada año por mis Reales Casas de Guayana ó cuenta de los sinodos atrasados que se les han dejado de satisfacer; y que por las mismas Casas Reales se les pague sin atraso los siguientes, entrando solo en poder del mismo Sindico, para que se forme cargo de su importe, en la Cuenta general de rentadas, supuesto que en la misma ha de poner la Data de los gastos personales que hagan los Emisioneros: encargandose al Gov.^{no} Intend.^{te} de dicha Prov.^a de Guayana, que si por la guerra el primer año adviniere que pueden subsistir los Emisioneros sin los sinodos, con solo





54
El producto de los Hatos, sin faltax al Bes-
tido de los Indios, su alimento de buena ca-
lidad, y demas gastos precisos alas Misiones,
Disponga se suspendan ò minoren, segun con-
responda, dando cuenta de lo que executare.
Lo que os participo para que dispongais, co-
mo os lo mando, tenga el puntual deuido
cumplimiento, la referida mi Real reso-
lucion en todas sus partes, comunicando a
este fin las respectivas ordenes que con res-
ponda, y dando cuenta de sus resultados. Y de
esta cedula se tomara razon en la mencio-
nada Contaduria general de dicho mi con-
sejo. Fecho en San Ildefonso a siete de Sep-
tiembre de mil setecientos noventa y siete =
Yo El Rey = Por mandado del Rey nues-
tro señor = Silbestre Collax = Hay tres xii b. S.

El Rey

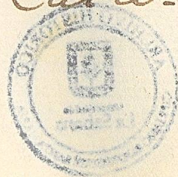
17 de Feb.
de 801.

Presidente Regente y oydores de mi Real Audiencia
de la Ciudad de Caracas. En Representacion de D. de Agosto
de 1798, manifiere el Fiscal interino de esa mi Real
Audiencia, Don Francisco Garcia de Luján, el abad,
so en que se hallan las Misiones que sirven en esta
Provincia, y esta de Barinas los Capuchinos Abda-
lates, y los Religiosos Dominicos de la Prov. de San
Antonio del Nuevo Reyno de Granada, proponiendo
varios medios que juzga conducentes a su remedio
y mayor fomento de dichas Misiones. Por mi R.
cedula de 8. de Setiembre de 1796, me digne aprobar
al Comandante de la Provincia de Barinas la en-
trega que hizo al ordinario de las Misiones de San
Tome y San Ant. que estaban a cargo de los Reli-
giosos Capuchinos, previniendole que en lo subse-
lante lo verificase, de todas las de esta Religion, que
con arreglo a las leyes debiesen exigirse en Doctri-
nas, y que se entendiese por lo respectivo a las de Do-
minicos que en aquella Provincia, con mi Vir-
rey de Santa fe encargado privativamente
de su cumplimiento. Por otra cedula de veinte de
Agosto de 1795, mande al Governador Intend.
de la Prov. de Guayana, que de acuerdo con el
Reverendo Obispo de Guayana, procediese a



tratar con la prudencia y justificación que
exija su importancia, en punto a remover
y remediar los obstáculos y aburos que advie-
resen introducidos, y fuesen causa al atraso en
la instrucción de los Indios y reducidos, como
también a que los Misioneros Capuchinos
Aragonese se aquella ^{Provincia} hicieran entrega
de los Pueblos que por su amiguedad e instruc-
ción hallasen aptos, poniéndolos en clase de Doc-
trinas, formando y estableciendo sobre uno y
otro las reglas y ordenanzas que conforme
a las Leyes y disposiciones de la Corona fuesen
a propósito, dando cuenta a esta mi Real Aud.
para su examen, y a mi Consejo de Indias. Por
otra Cedula de 2. de Nov. ^{de} al mismo año man-
de a esa Audiencia, a la Junta Superior a mi
Real Hacienda, Intendencia General de esas Pro-
vincias, Governadores de Guayana, y Guayana
y Obispo de esta Diócesis, atendiese
los recursos que hiciere el Prefecto de las re-
ducidas Misiones de Capuchinos Aragonese,
en beneficio y bien espiritual de los Indios, y dan-
do cuenta también en mi Consejo. Yo el Rey.
con motivo de las solicitudes de los Procuradores
generales de las Misiones de Capuchinos Catal.

Yo el Rey



lanes de la Provincia de Guayana, sobre abono
 de Sinosos atrasados y conientes a los Emisioneros,
 tube a bien mandar a esta Audiencia por Cedula
 de 7. de Sept. de 1797. pusiese comienzo el pago de
 ellos por entonces, y hasta que se viese por la
 primera cuenta el Sindicato el verdadero producto
 de los Sinosos de Ganados que poseen sus ganados,
 y el de las Emisiones y Emisioneros. Que encargase
 al Prefecto de ellas, que en las providencias que to-
 mase, tocantes a lo espiritual de dichas Mi-
 siones procediese con noticia y acuerdo al Preben-
 do Obispo, no negandose a facilitar los Preligiosos
 que este necesitase y eligiese para curas interinos
 o fementes de cura de las Doctrinas ya formadas.
 Que no pueden ni deben excusarse los Capuchinos
 Catalanes que tengan la suficiencia necesaria
 y sean examinados y aprobados por el Diocesano
 de servir las Doctrinas para que sean presen-
 tados, guardando la forma de mi Real Patronato
 como disponen las leyes 2.^a 3.^a y 5.^a del Titulo 15.^o
 libro primero que en observancia de la 26. tit. 14.
 lib. 1.^o debe el Prelado velar las Emisiones quando nel-
 solviere destinar algunos de ellos, ^{1.^a} nuevas ena-
 das y descubrimientos, comunicarlo con el Gov.
 de la Provincia, y con el ordinario, cumpliendo lo

[Handwritten signature]



dispuesto en la tercera, título quarto libro -
quinto, y Real orden a 18. de Noviembre de
1782., comunicada al Governador Capitan
General de esta Florida y Governadores de Cumana
y Guayana en quanto a la Escolta que se les ha de
franquear para la defensa de los Pueblos Cibili-
zados, quando haya justo temor de ser imbadidos
por los Gentiles, y de ningun modo para las entia-
das de Sacar Indios infieles a los Montes, sin que
puedan ni deban fundarse nuevas poblaciones, sin
acuerdo del Governador, y Reverendo Obispo, ni
hasta que estén fundadas puedan tener los
Indios labranzas en comun para la Casa de Co-
munidad, ni en particular, para el pago de
Tributos, y que los Pueblos ya fundados, no deben
alterar ni mudarse sin gravisimas causas con
justificacion de la utilidad de los Indios, y pidién-
dolo ellos, todo conforme a las leyes que asi lo dis-
ponen. Que se observase lo dispuesto en las veni-
te y una, veinte y dos, y veinte y tres, título tercero,
libro sexto, y lo mandado en la misma R. orden
en quanto a quien vivan en las Reducciones
de los Pueblos de Indios, Españoles, mestizos, Negros
y mulatos. Y finalmente que aunque no es al
propio el instituto Religioso el manejo de los

[Handwritten signature]



Estados de Guayana, con todo lo anexo y dependiente
 a el, como no faltaban exemplares de que puestas
 en las Haciendas que antes habian administrado los Pe-
 gularés en manos de Seglares, lesos se aumentan
 de los productos, se han disminuido por los
 Salarios de los Administradores, y demas gastos:
 se remito este punto a la prudencia del Vice. Pa-
 tron y Reverendo Obispo, para que tratando lo
 con el Prefecto de las Misiones, y teniendo a la
 vista todas las circunstancias que concurrían
 acordasen lo mas conveniente, dandome cuenta
 para mi Real aprobacion. Y habiendose vi-
 do en el referido mi Consejo de las Indias con
 to informado por su Contaduria general, y lo
 que dijo mi Fiscal; teniendo presente, se han
 tomado las providencias expresadas, que pue-
 den conducir a mejorar el estado de las misiones
 de esas Provincias; especialmente por la enun-
 ciada mi Real Cedula de 7 de Septiembre de 1797,
 con respecto a las de Capuchinos Catalanes de la
 Prov. de Guayana: he resuelto se observe en todas
 las Abadnias de esa Audiencia en quanto sea
 adaptable a ellas, cuidando como os lo man-
 do a su puntual observancia, y de como des-
 empeñan los respectivos Gobernadores, la

[Signature]



obligaciones propias de sus empleos, que por
ellas se les acuerdan, a cuyo fin les Communi-
camos esta mi Real Determinacion, y a los Re-
verendos Obispos de esta Ciudad de Mexico
y Guaymas, rogandoles y encargandoles
que en las Visitas que hagan de sus Diocesis
pongan toda su atencion en las Misiones
para remedio de los abusos que hallaren en
lo espiritual de ellas, y de como cumplen con su
instituto los Misioneros y Cuxas Doctrineros,
separando, o haciendo separar a lo que
conviene de las estrechas obligaciones que les im-
pone su Ministerio Apostolico, cuidan mas
a los intereses y negociaciones mundanas que
han renunciado que al bien de las almas que
les estan encomendadas, dando cuenta de quanto
hallaren digno de remedio, y aplicando desde
luego, de acuerdo con los Governadores, todos los
medios que consideren urgentes, para cortar los males
de espirituales como temporales, que estan re-
cibiendo los Indios, sobre que descargo mi
Real Conciencia en las Reales Caxas de Indias
y Governadores, y en la nuestra para lo que
se oviere presente, los encargos que se os hacen
por las Leyes, especialmente por la quinta





- 58

al titulo primero, libro primero. Los lo participo,
para que por vuestra parte, y por los Reverendos
obispos, y Gobernadores de ese distrito, dispongais ten-
ga suprema y debido cumplimiento, la expres-
sada mi Real determinacion, dandome cuenta
de sus resultados. Fecho en Aranjuez a diez y siete
de Febrero de mil ochocientos y uno = Yo el Rey =
Por mandado del Rey nuestro Senor = Silbestre
Collax = Mayor tres Publicas —



al todo primero, libro primero. De los partidos,
para que por nuestra parte, por los señores
obispos, y gobernadores de este reino, se ponga
en su real cédula, para que se cumpla lo que
dicho mi real cédula contiene, guardando lo que
se contiene en ella. Fecha en la ciudad de Sevilla
a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e
seiscientos e sesenta e tres años. Yo el Rey.
Por mandado del Rey nuestro señor = Fernando
Colon = Rey de las Indias =



El Rey

19 de
Nov. de
1804.

En vista de lo informado por el Gobernador y Reverendo Obispo de la Guayana, y por el Intendente Superintendente Superintendente Subdelegado de mi R. Hacienda de la Ciudad de Caracas, sobre el estado de las Misiones que tienen a su cargo los Religiosos Capuchinos, Catalanes de dicha Provincia de Guayana, y medios propuestos para su fomento; y visto representado en el asunto por los mismos Misioneros: tubera bien mandar por mi Real Cedu-

1.ª la de siete de Septiembre de 1797. Lo primero: que se encargase al Prefecto de dichas Misiones, que en las providencias que tomase tocante a lo espiritual de ellas, procediese con noticia y acuerdo al Reverendo Obispo, y que no se negase a facilitar los Religiosos que necesitare y eligiere para curas interinos, o Femenes de las Do-

2.ª trinas ya formadas. Lo segundo: que los Religiosos Capuchinos que fuesen examinados, y aprobados por el Obispo, no pueden ni deben excusarse a servir las Doctrinas para que sean presentados, guardando la forma de mi Real Patronato, como disponen las Leyes segunda, tercera y sexta titulo quince del libro

3.ª primero. Lo tercero: que en las entradas a los montes para sacar Indios infelices, y hacer nuevas poblaciones, servia proceder el Prefecto de acuerdo con el Gov. y el ordinario conforme a la Ley 36. tit. 14 lib. 1.º



proveyendo a los que se encargasen de estos descubrimien-
tos de todo lo necesario a costa de mi R.ª Hacienda
como previene la Ley tercera tit.º quarto, libro quan-
to, entendiendose la Escolta que dispone la R.ª orden
de diez y ocho de Nov.ª de 1782, para la defensa de los
Pueblos Civilizados, quando haya justo título, y temor
de ser invadidos por los Gentiles, y de ningun modo
para las entradas a sacar Indios de los montes, a
fin de evitar los abusos que se extraenlos con violen-
cia se pueden seguir, no haciendose sino de loq.º
se puxen voluntarios, movidos de agasajo, y exortad.
cion de los Prelados, y el buen trato de los Compal-
ñeros, reducidos a poblacion. Lo quarto: que con
forme a la Ley segunda tit.º tercero, lib.º quarto
no se funden algunas sin acuerdo del Governador
y Reverendo Obispo, para que este facilite las di-
ficultades que se ofrecieren, y aquel nombre persona
de su entera satisfaccion que las dixiera con desinterés,
suavidad y arreglo a la Ley octava, en sitios que tengan
comodidad de aguas, tierras, montes, y egido de una
legua para los ganados, sin mezclarse con los Es-
pañoles, procurando que diesen tres leuvas por lo
menos de las ya establecidas, supliendose los gastos
de los productos del trato comun con calidad de reu-
teño por las Casas de Comunidad quando las ten-
gan, cuidando en su execucion el Governador, baxo la
instruccion que debia darle mi Real Audiencia



de Caracas, no debiendo mudarse los Pueblos ya fundados sin gravisimas Causas de Utilidad a los Indios
 5. Calificadas por la misma Audiencia. Lo quinto: que a los Pueblos que no hubieren quatrocientos tributarios, se fuesen agregando los que se sacasen otros montes, segun el espíritu de la Ley 26. tit. 13. lib. 5.º y en conformidad de la Ley 21. y 22. tit. 3.º al libro 6.º, no se permitan Españoles en los Pueblos de los Indios por ser la Causa principal de sus opresiones, y mortuorias, y haberse mandado por Real orden de diez y ocho de Mayo de 1782, sepanan a todos los de las Misiones de Guayana y Guayana aun los Capitanes Conservadores, Corregidores, o Cabos de guerra que concurran con su gobierno economico por las graves extorsiones que les hacian, tratandolos como a individuos de otra especie. Lo sexto, a cerca de si el Gobierno economico de estas reducciones, havia de correr a cargo del Procurador Religioso, o al de un sindico secular, se remitiese punto a la prudencia de mi Vice. Páris. y el Prebado Diocesano, para que se acuerde con el Prefecto, y remienda ala vista todas las circunstancias, dispusiesen lo mas conveniente dando cuenta. Lo septimo y ultimo que se pudiese coniente el pago de sinodos por las Casas de Guayana, abonando un tercio mas de contado anualm.



[Handwritten flourish]

a cuenta de los atrasados, empujando en poder al síndico
para que se forme cargo en la Cuenta general, y si f.
la del primer año administrado el Gobernador que
no pueden subsistir las Misiones sin los sínodos,
con solo el producto de los atos, ni faltan al vestido
de los Indios, su alimento de buena calidad, y demas
gastos precisos, dispusiese la suspensión de su pago
o minoración dándole cuenta. En Representar.
de 20. de Junio de 1803. ha hecho presente el Prefecto
de dichas Misiones de Capuchinos de Guayama, el de-
plorable estado de ellas demandado por mala inte-
ligencia que se ha dado a la anterior Real cédula,
y su próxima ruina, sino se impide la ejecución
de un Decreto del Intendente superintendente de mi P.
Hacienda en Caracas al mes de Mayo anterior
para que enaeguen los Pueblos que pasan de
quince a veinte años de fundación, al Reverendo
obispo de Guayama, poniéndolos en la Clase de Curad.
tos Dotrineros, y en consecuencia que sean go-
vernados por corregidores; y si el Gobernador de
aquella Prov. sigue con el intento de separar del
manejo, y cuidado de los de ganados a los Mii-
sioneros, poniéndole a cargo de un síndico secular
negándole el permiso de hacer entradas para re-
coger Indios fugitivos, y contentar a los montañeses
prohibiéndoles fabricar de Pueblos, para losquales
solo le pedian permiso, y negándole el auxilio para

6



recoger muchos Indios dispersos entre los Españoles,
 y entre los Guaraunos a las dos Rochetas, summa-
 mente perjudiciales, por ser el Abrijo a los fugiti-
 vos, y el escandalo a los reducidos, manteniendose
 alli, en la infidelidad, algunos Cemenaxes & Al-
 mas que podrian recogerse muy facilmente; y ha-
 viendo varias reflexiones sobre el particular, con-
 cluyen con la suplica a que me diere mandando
 lo primero: se observe la Real orden de 18. de
 Nov^{bre} de 1782, para que no interbenzan Españoles
 en el Gobierno economico a los Indios. Lo se-
 gundo: que ^{no} se inove cosa alguna en el manejo
 a sus temporalidades, ni al otro a que cuidan
 los Capuchinos: lo tercero que se les permita hacer
 las entradas en los terminos acostumbrados
 sin el menor gasto a mis Reales Casas son impe-
 ditos la fundacion de Pueblos para los neofitos.
 Lo quarto: que se corrijan los Españoles que tienen
 Indios fugitivos a las Misiones, sin manifestarlos
 al Gobierno ni a los Misioneros, imponiendoles mul-
 tas correspondientes, como se hace en la Prov. de
 Cumana. Lo quinto: que no se quiren a los Indios las
 tierras a su Cultivo, y se restituyan a los Guayanos
 de Attagracia y Capapuri, las que les han quitado
 los Españoles de Spata Coma las deyes, y apearan

a los recursos hechos al Governador. do sesco: 9.
nada se innove sobre el cuidado de los Curatos
de Ypata, y Barceloneta, mientras permanez-
can al ala Comunidad de Capuchinos. No septi-
mo que no se haga novedad sobre las facultades
de la Bulsa de Adriano deato, en orden a dis-
pensas, y demas privilegios. Visto en mi Consejo
de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, y travi-
endose temido presente quanto resulta de los
antecedentes, he venido en desaprobar lo dispres-
to por el Intend^{te} Superintend^{te} Subdelegado de
mi Real Hacienda, en Caracas, relativo a que
se entreguen al ordinario los Pueblos de las
ciudades de Misiones, que pasen de quince a veinte
año de fundacion, y que sean gobernados por
Corregidores, por ser esto opuesto a lo mandado
en la mencionada mi R. Cedula de 7. de Sept.
de 1797; la qual quiero y es mi expresa Real
voluntad, se guarde y cumpla puntualmente
en todas sus partes. En quanto al proceder
de Governador de Guayana, sobre querer
poner el trato, al cuidado de un sindico secu-
lar, no ha podido asi mismo hacer novedad
que no sea contraria a lo resuelto en dicha
cedula, por la que he de bien remitir este
punto a su Prudencia como mi Vice-Patrono
y del Palacio Diocesano, para que tratados
con el Prefecto, acordasen lo mas con veniente



dandome cuenta, y asi he resuelto preverme
 que en nada se exceda de lo mandado en la referida
 cedula. Necesitandose mucho tiempo para que si-
 entan los buenos efectos que se deben esperar de la
 execucion del obispado en Guayana, y de la instruccion
 y aumento de Eclesiasticos seculares que pueden en-
 cargarse de la Doctrina de los Pueblos; y temiendo
 presente que el querer que los Religiosos cuiden de
 ellos en calidad de curas interinos, sera suscep-
 tible de inconveniente si que se disminuya mucho
 su celo por el bien de aquellos naturales, atendien-
 do a que los tienen precariamente en sus Cargos, y
 el tiempo de la voluntad del Diocesano, o hasta
 que se presente algun Eclesiastico secular que quie-
 ra encargarse de ellos; he resuelto no se haga
 novedad sobre el cuidado de los Curatos, de Ypata
 Buaceloneta, y otros, mientras permanecan
 al de la comunidad de Capuchinos. Tiendo muy opor-
 tuno ir inclinando a los naturales de los Pueblos
 de las Indias, a aquel genero de gobierno que se
 observa con buen suceso en los de otros parages
 de mis Dominios de Indias, nombrandoles por ex-
 o Alcaldes naturales, Protector y Alguacil; por
 que esto contribuye bastante a su civilizacion, y les
 va acostumbrando insensiblemente a la subordi-

¶



nacion debida, a los Tuces Reales, al buen orden
politica y Administracion de Justicia de los Pueblos.
he resuelto ~~fiar~~ en este punto a la prudencia de
mi Vice Patrono, y al Reverendo Obispo de Gua-
yana, para que tratandolo con el Prefecto lo
establezcan en los Pueblos que estimen conve-
niente, por sus circunstancias y estado, sin per-
juicio de todo lo demas prevenido en mi emuncia-
da Real Cedula de siete de sept. de 1797. Cuyas
observancia les reencargo estando a la mira
de ella mi R. C. de Caxacas, sin permitir
se haga novedad contraria con ningun motivo.
En cuya consecuencia mando a la expresada mi
R. C. de Caxacas, al Intendente, Superintendente subdelegado
de mi R. Hacienda en Caxacas, y al Gov. Intend.
de Guayana, y luego y en cargo al R. Obispo
de aquella Diocesis, y al Prefecto de las misiones
de aquella Prov. guarden cumplir y executar
y hagan guardar, cumplir y executar, la referida
mi R. determinacion, sin dar lugar a quejas
o recursos que se opongan al fomento espiritual
de las expresadas misiones, a el que contribuyan
todo como lo espero de su celo, por el mejor ser-
vicio de Dios y mio. Fecho en San Lorenzo a 19 de
Nov. de 1804: Lo el Rey. Por mandado de el
Rey Nuestro Senor Si bestre Collax: Hay tres
Publica

